



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Referencia: 080013109001-2026-00133-00.

Referencia Interna: 080013109001-2026-00298-00.

Accionante: CÉSAR HERNANDO MEZA MERCADO.

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, Y COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

En la presente acción constitucional, se observa que mediante auto del 24 de septiembre de 2026, el Juez Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, RAFAEL MODESTO MEJÍA SÁNCHEZ, manifestó un impedimento por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, que establece:

"...1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal."

Sobre el particular, es pertinente traer a colación que, conforme al artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, *"El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. (...)".*

En esa dirección, el Dr. RAFAEL MODESTO MEJÍA SÁNCHEZ, argumentó que, al igual que el accionante se encuentra inscrito en la Convocatoria FGN2024 con el código de empleo OPEC No.I-103-M-01 (597) estando en posición 196 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito y asistió a la audiencia de escogencia convocada los días 20 y 21 de agosto de 2026, por la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y se encuentra en espera del agotamiento de las etapas posteriores del proceso de selección, lo que adujo lo *"obliga a separarme del conocimiento de la presente tutela"* ya que está comprometida su *"imparcialidad como juzgador en el caso de marras."*

Es así, como, estando en el término previsto en el artículo 57 C.P.P., el despacho declarará fundado el impedimento manifestado y avocará el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y 140 C.G.P., por encontrar que se ha configurado la causal alegada.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, RAFAEL MODESTO MEJÍA SÁNCHEZ, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, y una vez revisada la demanda de tutela, se observa que cumple con los requisitos señalados en el artículo 14 y siguientes del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, por lo que, dispone:

ADMITIR la acción constitucional, instaurada por **CÉSAR HERNANDO MEZA MERCADO** contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, Y COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo y petición.

Así mismo, de los hechos y pretensiones manifestados en la demanda, se hace necesario **VINCULAR** a las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles – Concurso de Méritos FGN 2024 – Acuerdo No. 001 de 2025 – OPECE No. I-103-M-01-(597) para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, a la UNIDAD TÉCNICA CONVOCATORIA FGN 2024- UT Convocatoria FGN 2024, y a la Subdirección Regional de Apoyo Caribe – Nivel Central – Atlántico – Dirección Seccional Atlántico, y así se dispone.

Adicionalmente, se le concede a la accionada y vinculados el término de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir del recibo del respectivo oficio de notificación, a fin de que rindan informe respecto de la acción de tutela, el cual debe ser enviado al correo electrónico del Despacho j01pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro parte, se observa que se solicita como **medida provisional** que:

"se ordene a la Fiscalía General de la Nación elabore y notifique inmediatamente mi acto administrativo de nombramiento en período de prueba para elegibles de la OPECE No. I-103-M-01-(597) en la plaza geográfica correspondiente a la Subdirección Regional de Apoyo Caribe – Nivel Central – Atlántico – Dirección Seccional Atlántico."

Así, respecto a la medida provisional solicitada, se tiene que, acorde al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la misma puede presentarse desde la solicitud y procede cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, para lo cual suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, a fin de "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."

En ese orden de ideas, se observa que, en el presente asunto, no se hace necesario impartir una medida provisional en los términos solicitados por el accionante, pues en el lapso de diez días para proferir fallo de tutela es suficiente para resolver la situación planteada, atendiendo a que no se expuso una situación que justifique la urgencia de la misma.

En efecto, si bien el accionante adujo que la medida resulta procedente en aras de evitar el "agotamiento de las vacantes disponibles en la sede que le fue asignada con personas de mérito inferior" al suyo, pues ello tornaría inocua cualquier decisión favorable que se profiera con posterioridad, es preciso advertir que, de las pruebas aportadas no se logra inferir una actuación encaminada a proveer la totalidad de las vacantes correspondientes a la sede escogida por el accionante ni que, dentro de los 10 días en los que se debe adoptar una decisión de fondo se vaya a ocasionar un perjuicio irremediable que torne inocuo un eventual amparo.

Adicionalmente, se tiene que la medida provisional reclamada coincide con la pretensión principal de la acción de tutela, pues pretende que se expida y notifique el acto administrativo de nombramiento, para lo cual se requiere que las accionadas y los vinculados rindan informes, previo a tomar una decisión de fondo.

Así las cosas, el análisis sobre la actuación desplegada por las accionadas, así como sobre la procedencia de las pretensiones reclamadas, deberá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

efectuarse al momento de proferir la decisión de fondo, una vez se recauden los informes y elementos de juicio necesarios para ello.
En tal virtud, se ordena **NEGAR la medida provisional** solicitada.

Además, se le **ORDENA** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, Y COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación del presente proveído **NOTIFIQUE** a cada una de las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles – Concurso de Méritos FGN 2024 – Acuerdo No. 001 de 2025 – OPEC No. I-103-M-01-(597) para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito y **PUBLIQUE** a través de su página web institucional o medio más expedito la presente acción de tutela, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VIRGILIO ANIBAL BENDEK
EL JUEZ

YENNY ESTHER ÁLVAREZ TOVAR
SECRETARIA

Firmado Por:

Hernando Virgilio Anibal Bendek
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 Función De Conocimiento
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fb880a5e5d29241351e0b270828493260d9ccf392910ae7f33678288940bab2

Documento generado en 24/09/2026 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>